

16. Mar. 2016 13:05

SECCIO B PENAL AUD. PROV. BCN

NOTIFICAR A LLUIS PRAT SCALETTI Nº5304 P. 1

Tel: 93-877.91.58



AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
SECCIÓN OCTAVA

SECRETARÍA
PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES
LETRADO/A: C. FERNANDEZ
S/REF:
N/REF: 2004 / 69

Rollo de apelación núm. 121/2,015
Procedimiento Abreviado núm. 243/2,012
Juzgado de lo Penal num. 1 de los de Manresa

AUTO

Ilmas. Señorías:

- D. Jesús María Barrientos Pacho
- D. Jesús Navarro Morales
- D^a Mercedes Otero Abrodos

Administració de Justícia a Catalunya - Administració de Justícia en Catalunya

En la ciudad de Barcelona, a ocho de marzo del año dos mil dieciseis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Rollo de Apelación se dictó en fecha ocho de febrero último sentencia, en cuyo FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO, apartado VII) se hacía constar : *"En concomitancia con la apreciación como muy cualificada de esa atenuante, habrá de rebajarse en un grado la pena de conformidad con lo previsto en el art. 66.1,2ª del C. Penal, El art. 325 del C. Penal en la redacción entonces vigente llevaba asociada una pena de 6 meses a 4 años de prisión, estableciéndose en su inciso final, aplicable al*

caso de autos, que si el daño grave afectaba a la salud de las personas, la pena se aplicaría en su mitad inferior. Por tanto, la pena imponible sería de 2 años, 3 meses y 1 día a 4 años de prisión. Pues bien, si rebajamos en un grado la dicha pena en aplicación de la atenuante de dilaciones como muy cualificada, resultaría una pena imponible de entre 1 año, 1 mes y quince días a 2 años y 3 meses de prisión. Entendemos por ello procedente revocar parcialmente la sentencia e imponerle la pena de 1 año y 6 meses de prisión en lugar de la de dos años impuesta en la Sentencia.

Igualmente habrá de operar el recurso efecto aminorador de la pena de multa impuesta en la Instancia -18 meses-, procediendo imponerla en la de 12 meses de multa, rebajando en un grado la mitad superior de la pena contemplada en el precepto, todo ello respetando la cuota de multa recogida en la sentencia de Instancia".

SEGUNDO.- De conformidad con ese fundamento jurídico tercero, apartado VII), en el Fallo de la dicha Sentencia se hizo constar literalmente: "*Que, desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la responsable civil subsidiaria IBERPOTASE, S.A. y estimando parcialmente el de apelación interpuesto por la representación procesal de los acusados RAFAEL EDUARDO SÁNCHEZ ILLERA, ANTONIO LUÍS SÁNCHEZ ESPINA y JOSÉ RAMÓN MEMBRILLERA GOROSTIDI contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº. num. 1 de los de Marresa en fecha 18 de diciembre del año 2.014 y aclarada por Auto de ese Juzgado de fecha 18 de febrero de 2.015 en curso en sus autos de procedimiento abreviado arriba referenciados, debemos REVOCAR y REVOCAMOS parcialmente la misma en el único particular de entender aplicable la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada y acordar que la pena de prisión impuesta a los mismos sea la de UN AÑO y SEIS MESES y que la de multa a imponer a los dichos acusados ha de ser la de DOCE MESES, en lugar de las penas de prisión y multa impuestas en la dicha sentencia. Se confirma en todos los demás extremos la mentada sentencia y declaramos de oficio las costas procesales causadas en esta Alzada".*

TERCERO.- Notificada que ha sido a las partes la tan referida sentencia de ésta Sección Octava, se ha presentado en fechas 29 de febrero último y 1 del corriente mes marzo sendos escritos de la defensa de los acusados y del Ministerio Fiscal, respectivamente, solicitando la aclaración de la dicha sentencia por los motivos que son explícitos en los mismos, admitiéndose a



trámite dichos escritos y confiriéndose traslado a las restantes partes, adhiriéndose la representación de la Acusación Particular formulada en nombre de JOSEP PLANAS SUBIRANA y la ASSOCIACIÓ COLLECTIU ECOLOGISTA L'ALZINA al escrito presentado por el Ministerio Fiscal y rechazando parcialmente el escrito presentado por la Defensa, mientras que la representación procesal de IBERPOTASH, S.A. se adhirió al escrito de aclaración formulado por la Defensa de los acusados.

II - RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- El artículo 267 de la L.O.P.J., tras señalar que los Jueces no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmados, establece que si podrán aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión que contengan o rectificar en cualquier momento los errores materiales manifiestos y los aritméticos; pudiendo efectuarse de oficio o a instancia de parte en los plazos que señala ese meritado precepto.

SEGUNDO.- Examinaremos en prime término el escrito de aclaración presentado por el Ministerio Fiscal (con la expresa adhesión de JOSEP PLANAS SUBIRANA y la ASSOCIACIÓ COLLECTIU ECOLOGISTA L'ALZINA).

Se alega en síntesis por el Ministerio Fiscal que nuestra Sentencia incurre en error material al concretar la pena calificando como del subtipo agravado del art. 325, inciso final, del C. Penal, cuando, a su decir, lo correcto era mantener la calificación conforme al tipo básico del art. 325 del C. Penal, habida cuenta de que tanto el Ministerio Público como la Acusación particular habían eliminado expresamente en sus conclusiones definitivas la mención de "la existencia de grave riesgo para la salud de las personas" a que se refiere el inciso final de ese tan precitado art. 325 del C. Penal. Entienden, por ello, que la pena a imponer, apreciada la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, ha de ser la que corresponde de entre 3 y seis meses de prisión de un lado, y la de 4 a 8 meses de multa, por otro lado.

En el caso de autos se detecta que, en efecto y por error, se entendió por este Tribunal que la calificación del delito efectuada en la Instancia era por el subtipo agravado del inciso final del art. 325 del C. Penal, cuando de la lectura del antecedente de hecho segundo de aquella sentencia claramente se

deduce que las acusaciones, en el trámite de conclusiones definitivas, eliminaron expresamente esa mención del art. 325, 3) in fine, referida a la existencia de grave riesgo para la salud de las personas, por lo que venían en calificar el hecho conforme al tipo básico recogido en ese tan citado artículo, que establece como potenciales penas las de 6 meses a 4 años de prisión y multa de ocho a veinticuatro meses, además de la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con actividades industriales durante el plazo de uno a 3 años, que, obviamente habrán de ser rebajadas en un grado en aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, que este Tribunal calificó como de muy cualificadas; por lo que las penas a imponer han de hallarse comprendidas entre los 3 y los 6 meses de prisión, los 4 y los 8 meses de multa y de 6 meses a 1 año de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con actividades industriales.

Por todo ello y en uso de esa excepcional facultad que confiere el mentado art. 267 de la L.O.P.J. procederá aclarar la Sentencia dictada en el presente Rollo, en el sentido interesado por el Ministerio Fiscal, rectificando ese extremo en el referido FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO y en el Fallo de la sentencia dictada en Alzada por éste Tribunal, declarando que las penas a imponer a cada uno de los 3 acusados ha de ser la de CINCO MESES DE PRISIÓN y SIETE MESES MULTA, con mas la de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con actividades industriales durante el plazo de 10 meses.

TERCERO.- Abordando seguidamente el escrito de aclaración de sentencia presentado por la Defensa de los acusados, habrá de ser estimado el primero de sus pedimentos aclaratorios por las mismas razones que ya hemos expuesto al examinar el escrito del Ministerio Fiscal -con el que coincide la Defensa de los acusados-, debiendo subsanarse el error habido en la cuantificación de la pena en los términos que ya hemos dejado transcritos.

No habrá lugar empero a estimar el segundo de los pedimentos aclaratorios formulados por esa parte, en el que, por vía de aclaración de sentencia se pretende que, partiendo de la afirmación de esta Sentencia de que "aunque no pudieran adoptar ellos esa decisión" (recogida en el folio 18 de nuestra sentencia), lo procedente es proclamar la imposibilidad de los acusados de reparar el daño.



El pedimento aclaratorio que nos ocupa merece paladino rechazo pues no encierra tal alegato error material o extremo susceptible de ser aclarado, sino que lo que pretende simple y llanamente la parte presentante del escrito es utilizar espuriamente la vía de la aclaración de sentencia para intentar alterar los términos de la fundamentación y del propio fallo de nuestra sentencia, siendo ello algo que obviamente queda extramuros del ámbito angosto de la aclaración de sentencia y que, por ello, ha de ser frontalmente rechazado.

VISTOS los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA.

Que, estimado favorablemente el pedimento de aclaración de sentencia formulado por el Ministerio Fiscal y desestimando parcialmente los pedimentos aclaratorios formulados por la Defensa de los acusados —a la que se ha adherido la representación procesal de IBERPOTASH. S.A — ~~de~~ **de** ~~hemos~~ **REVERTIMOS Y RECTIFICAMOS** la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 8 de febrero último en el único sentido de rectificar las penas que se dicen en el FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO apartado VII) y en el propio FALLO de la Sentencia, de forma que ha de entenderse que serán las de **CINCO MESES DE PRISIÓN y SIETE MESES MULTA**, con mas la de inhabilitación especial durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial también para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con actividades industriales durante el plazo de **DIEZ MESES**, ratificando en todo lo demás la dicha sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.— Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

10/03/2018 12:17

CLAVIO D. FERRI AVV. PAV. BON

N°5304 P. 6